

6 años de prisión celular, seguidos de 10 años de deportación (art. 141) (1). El portugués que se concierte con una nación extranjera para hacer declarar la guerra á Portugal, la induzca ó intente inducirla á error con ese fin, incurre en la pena de 6 años de prisión celular y 6 años de deportación si la guerra estallase, y de 4 de prisión y 8 de deportación en el caso contrario (art. 142). Cuando un portugués ayude ó intente ayudar á una potencia enemiga en la ejecución de medidas hostiles al Estado, incurre en la pena de 6 años de prisión celular, seguida de 10 años de deportación.

Si el culpable de cualquiera de esos delitos es un ministro ó un agente diplomático encargado de negocios con la potencia extranjera, la pena se elevará á 8 años de prisión celular seguidos de 20 años de deportación, en el supuesto siempre de que hubieren estallado las hostilidades (art. 143). La conspiración contra la seguridad del Estado, se castiga con 4 años de prisión celular y 8 de deportación, si hubiera habido acto alguno de ejecución, y de 2 años á 8 de prisión con deportación temporal en el caso contrario (art. 144). Todo portugués que mantenga con los súbditos de una potencia enemiga una correspondencia prohibida por la Ley ó el Gobierno, y sin caer bajo la acción del artículo 143, dé informes perjudiciales al Estado ó útiles á los proyectos del enemigo, incurre en la pena de 6 meses á 2 años de prisión correccional; si no hubiere habido perjuicio para el Estado ni provecho para el enemigo, la pena no puede pasar de 6 meses de prisión correccional y multa (art. 146). Se dictará expulsión contra el portugués que, estando al servicio del enemigo, con ó sin autorización del Gobierno, continúe aún después de la declaración de guerra (artículo 147). El hecho de exponer al Estado á una declaración de guerra ó de causar represalias de parte de una potencia extranjera por medios no autorizados por el Gobierno, se pena con prisión mayor celular de 2 á 8 años, si la guerra ó las represalias se efectúan, sino con pena correccional de 1 á 2 años de deportación. Con la misma pena se castiga á los extranjeros que, estando al servicio de Portugal, cometan los delitos enumerados en los precedentes artículos (artículos 149 y 150). Salvo casos especiales, los extranjeros que cometan los delitos enumerados en los artículos 143, 145 y 149, residiendo en el Reino, son castigados con la pena inmediatamente inferior (art. 151). Los militares y los individuos que les están asimilados, incurren en la pena de muerte con degradación (Código de justicia militar) (arts. 47 á 49) (2).

4.º *Delitos contra los intereses del Estado en sus relaciones con las potencias extranjeras.*— El que ejerciendo funciones oficiales cerca de una potencia extranjera abusare de sus poderes y lesionara la dignidad, los intereses ó la confianza de la Nación portuguesa, incurrirá en la pena de 2 á 8 años de prisión celular. La revelación á una potencia extranjera amiga ó neutra del secreto

(1) La alternativa se sobreentiende siempre aun cuando no se haga referencia á ella.

(2) Consúltense los arts. 43 á 49 del Código de Justicia Militar, que impone la pena de muerte con degradación y la prisión perpétua, así como los arts. 56 á 75 sobre la cobardía y la deserción.

de una expedición ó de una negociación, así como la entrega de planes de medios defensivos del Estado, se castigan con la misma pena (arts. 152 y 153).

Todo portugués que se naturalizase en el extranjero ó que aceptare de una potencia extranjera condecoración ó empleo sin la autorización de su Gobierno, incurre en la pena de 20 años de suspensión de los derechos políticos, y prisión correccional si aceptase el servicio bajo pabellón extranjero en la marina mercante ó militar (art. 155). El hecho de reclutar ó asalariar gentes para el servicio militar extranjero y el de reunir armas, buques ó municiones con el mismo fin, se castiga con el máximo de prisión correccional y de multa (art. 156).—Se castiga con destitución ó suspensión y con prisión correccional con multa al agente diplomático que no prestase la protección de las leyes á los portugueses en los países en que se encontrase acreditado (art. 157).— La prolongación ilegal y el abandono del empleo cometidos por un diplomático, se castigan con 20 años de suspensión de los derechos políticos, además de la pena ordinaria correspondiente á este género de delitos (art. 158).— La injuria á una persona real extranjera residente en Portugal ó á un diplomático extranjero ó su familia, la violación de su domicilio ó de los derechos que les confiere el derecho de gentes, el atentado á la seguridad de los rehenes, parlamentarios ó personas provistas de un salvo-conducto, se castigan con el máximo de la pena correspondiente al delito cometido (art. 159).

La ofensa pública por palabra, escritos ó dibujos públicos al jefe de una Nación extranjera, se pena con 6 meses de prisión correccional y con un mes de multa como máximo (art. 160).

El portugués que teniendo el mando de un buque extranjero con autorización del Gobierno, atacare en tiempo de paz á un buque portugués, incurre en la pena de 2 á 8 años de prisión mayor, seguidos de deportación, con el máximo de multa (art. 161). La piratería y el corso por cuenta de un soberano extranjero se castigan con 8 años de prisión y multa, agravándose la pena si hubiere muerte de algún hombre (art. 162).

5.º *Delitos contra la seguridad interior del Estado.*

a) *Atentados y ofensas contra el Rey y su familia.*— El atentado contra la vida del Rey ó de su sucesor inmediato, se castiga con 8 años de prisión celular, con deportación durante 20 años y prisión en el lugar de la deportación, si así lo estima el Juez. El atentado consiste en la ejecución ó en la tentativa. Si se trata de un Regente, el homicidio consumado ó frustrado se castiga con la misma pena, pero la tentativa se pena no más que con 6 años de prisión celular y 10 años de deportación (art. 163). La mera resolución de cometer uno de esos delitos acompañada de actos preparatorios, se castiga con 2 á 8 años de prisión celular (art. 164): la conspiración para el mismo fin, con 2 á 8 años; la misma pena con 8 años de deportación si ha habido acto preparatorio; si no, con 2 á 8 años de prisión (art. 164). Los mismos delitos cometidos contra un miembro de la familia real, se castigan con 8 años de prisión celular, con deportación por 20 años y prisión en el lugar de la deportación (art. 166).

Toda ofensa de obra al Rey ó á la Reina Regente ó á su sucesor inmediato, cometida con violencia, se pena con prisión celular por 6 años, seguida de 10 años de deportación; cometida contra un miembro de la familia Real ó el Regente, con 4 años de prisión celular y 8 de deportación (art. 167).—La violación de su domicilio se castiga con 2 á 8 años de prisión celular; las injurias y ofensas directas, con prisión correccional y multa; la simple falta de respeto, con un mes de prisión como máximo (art. 168). La ofensa pública al Rey puede ser castigada con 6 meses de prisión correccional y un mes de multa. A las demás personas de que más arriba se habla, sólo con 6 meses de prisión. La prueba de la verdad de los hechos de la ofensa no se admite (artículo 169). Se debe confrontar á este propósito el art. 407 y siguientes del Código penal, la Ley de 17 de Mayo de 1866, el Decreto-ley de 29 de Marzo de 1890 y la Ley de 7 de Agosto del mismo año sobre la libertad de la prensa, las cuales, además de la prisión correccional, conminan con multas de 30.000 á 500.000 reis y la suspensión del periódico. Estas multas están garantidas con el material de imprenta. Los editores son responsables á falta de los autores.

b) *Rebelión*.—El que intentare cambiar la forma de Gobierno ó el orden de sucesión al trono, deponer ó secuestrar al Rey ó al Regente, incurrirá en prisión celular por un término de 6 años seguidos de 2 de deportación. La misma pena alcanza á aquellos que intentaren romper la unidad del reino, que excitaran á la guerra civil ó á la rebelión contra la autoridad del Rey ó de sus ministros, ó que estorbaren la libre reunión y deliberación de las Cámaras legislativas. La conspiración, con el mismo fin, se castiga con la pena señalada en el art. 144 (arts. 170, 171 y 172). El que tuviere la dirección de un motin ó de una partida organizada con el objeto de cometer esos delitos, así como los que hayan excitado la rebelión con el propio fin, incurren en la pena de 6 años de prisión celular seguidos de 2 años de deportación (arts. 173 y 174). Los coautores que abandonasen la sublevación ó la partida, están exentos de toda pena; si dirigen el movimiento ó son los autores de la excitación, la pena se reduce á prisión correccional (art. 175). También alcanza la exención de pena á los culpables de los delitos de los arts. 144, 164, 165 y 172 que denunciaren á la autoridad los autores ó cómplices antes de que fuesen conocidos ó antes de la iniciación del juicio.

TÍTULO III

6.º Reuniones criminales, sediciones y asonadas.

a) *Disposición general*.—La promovedores de toda reunión popular, fuera de las condiciones legales, incurren en la pena que se impone por la desobediencia, así como aquellos que no atiendan á las intimaciones de orden de la autoridad, salvo el caso de un delito más grave (art. 177). Por reunión armada se entiende toda reunión en la cual dos ó más personas lleven armas osten-

siblemente. En este caso la pena alcanza á todos los que lleven armas, aunque sean ocultas, á menos que las posean accidentalmente, ó para su uso ordinario y sin malos designios (art. 178).

b) *Sedición*.—La perturbación tumultuosa, sin atentado contra la seguridad interior del Estado, pero acompañada de violencias, amenazas, injurias ó de tentativas para invadir cualquier edificio público, ó residencia de funcionario: 1.º, para impedir la ejecución de una Ley ó de una orden legítima de la autoridad; 2.º, para cohibir, impedir ó perturbar en el ejercicio de sus funciones á un cuerpo constituido, á un Magistrado ó á un agente cualquiera de la autoridad; 3.º, para evadir el cumplimiento de cualquier obligación; 4.º, para perpetrar cualquier acto de venganza ó de odio contra un funcionario ó un miembro del poder legislativo, se pena con prisión correccional por un año á lo más, si la sedición no se verifica á mano armada, y con prisión celular en el caso contrario. Si no hubiere habido ni violencias, ni amenazas, ni injurias, el máximo se rebaja á 6 meses. Pero si la sedición alcanza su objeto, la pena se eleva y varía entre 2 y 8 años de prisión celular. La conspiración con el objeto de una sedición, se pena con un máximo de 3 meses de prisión correccional y multa, si la sedición no se verifica; en el caso contrario es una circunstancia agravante (art. 179).

c) *Asonadas*.—El hecho de reunirse en un lugar público para ejercer un acto de venganza ó de odio contra un ciudadano ó de perturbarle en el ejercicio de sus derechos individuales ó para cometer un crimen, se castiga con 6 meses de prisión correccional como máximo, si la reunión es armada pero sin que hubiere habido comienzo de ejecución; si la reunión no es armada, el máximo se rebaja á 3 meses. El concierto con el mismo fin, se castiga con 3 meses de prisión á lo más, pero sólo si hubiere habido algún principio de reunión ó algún acto preparatorio (art. 180) (1).

7.º *Injurias á las autoridades públicas*.—La ofensa directa por palabras, amenazas ú otros ultrajes á un Ministro ó Consejero de Estado, á un miembro de las Cámaras legislativas, Magistrado del orden Judicial ó Administrativo, miembro del Ministerio público, profesor ó examinador, jurado, jefe de la fuerza pública, proferida delante de ellos ó en el ejercicio de sus funciones ó en razón de sus funciones, se castiga con un año de prisión como máximo; si no hay publicidad, el máximo se rebaja á 6 meses. Si el ofensor fuere un funcionario público y el ofendido un superior gerárquico, el máximo de un año se mantiene y se añade la multa, aun cuando no hubiere publicidad. La misma pena se aplica á la ofensa inferida en sesión pública de una de las Cámaras á la Cámara misma, á uno de sus miembros ó á un Ministro de Estado, aunque no esté presente, ó en la Audiencia de un Tribunal á éste ó á uno de sus miembros, aunque esté ausente (art. 181). El máximo es de 3 años si

(1) Consúltense los arts. 76 al 85 del Código de Justicia militar relativos á la rebelión, insubordinación y sedición; la pena varía entre la de muerte para los instigadores, prisión de 5 á 2 años para los demás culpables y dimisión agravada para los oficiales.

el ofendido es un agente de la fuerza pública ó de la autoridad, un perito ó un testigo en el ejercicio de sus funciones (art. 182).

8.º *Actos de violencia contra las autoridades públicas.* — La ofensa de obra á una de las personas señaladas en el art. 181 y en las condiciones de este artículo, se castiga con prisión correccional por un año y multa. Si hubiera amenaza á mano armada ó reunión de más de tres personas con el objeto de producir un mal inmediato, la pena será prisión correccional y multa: si la violencia ha producido la enfermedad ó la incapacidad para trabajar, según el artículo 360, 1.º á 4.º, la pena se eleva á prisión celular de 2 á 8 años: será la del 5.º del citado artículo con circunstancias agravantes en el caso de que hubiere habido lesión ó privación de un miembro ó de un órgano (art. 183). Las mismas ofensas producidas contra una de las personas enumeradas en el artículo 182, se castigan con la pena señalada en el art. 359 y siguientes, pero agravadas siempre (art. 184). Las expresiones ofensivas proferidas contra las personas del art. 181, se castigan con 6 meses de prisión correccional. Quien quiera que perturbe el orden en las ceremonias ó lugares públicos ó lance gritos subversivos, incurre en 3 meses de prisión correccional. La embriaguez pública es una falta castigada con 8 días de multa la primera vez, 10 días de prisión en caso de primera reincidencia, 15 en la segunda y 1 mes de multa en las siguientes. Quien quiera que rompa los sellos, arranque ó estropee los anuncios fijados de orden de la autoridad, incurre en 3 meses de prisión correccional. Si los sellos rotos hubiesen sido puestos sobre objetos pertenecientes á un individuo acusado de un delito castigado con pena mayor, la pena alcanzará el máximo de la prisión correccional (art. 185).

9.º *Resistencia.* — El hecho de impedir con violencias ó amenazas á la autoridad pública ó á uno de sus agentes el ejercicio de sus funciones para la ejecución de la Ley ó de sus mandatos, se pena: 1.º, con prisión correccional y multa por 2 años á lo más, si la oposición ha producido efectos, si se ha verificado á mano armada ó ha sido hecha por dos ó más personas; 2.º, con prisión por 2 años y multa, de 6 meses, si los culpables no estaban armados ó eran menos de tres; 3.º, con prisión por 1 año en los demás casos. Todo ello salvo las reglas sobre la acumulación de delitos (art. 186). El acto de violencia perpetrado con el objeto de cohibir á un funcionario público á ejecutar un acto cualquiera de sus funciones, sin que esté á ello obligado, se castiga con la pena señalada contra el delito de resistencia, si ha producido efectos (art. 187).

10. *Desobediencia.* — La negativa á prestar un servicio de interés público por parte del funcionario competente, y la de obedecer á las órdenes legítimas de la autoridad ó de sus agentes, se castiga con 3 meses de prisión correccional como máximo. La desobediencia calificada, se castiga con 6 meses de la misma pena y multa. Hay desobediencia calificada cuando los servicios se exigen en flagrante delito de evasión de un preso, muertes, naufragio, incendio, etc., etc., (art. 188), ó cuando emane de un jurado, de un testigo, perito, intérprete, tutor ó miembro del consejo de familia (art. 189).

11. *Evasión de presos.* — El que pusiese en libertad á un preso, ó lo intentase, por medios violentos ó amenazas á aquellos que lo guarden, incurre en la pena de la resistencia. Si hubiese habido empleo de artificios fraudulentos, la pena puede ser 1 año de prisión correccional (art. 190). El detenido que se evada antes del juicio definitivo, cae bajo la acción de los reglamentos disciplinarios en materia de prisión ó de detención; si fuese condenado, la evasión es una circunstancia agravante (art. 191). Todo encargado de la guarda de un detenido que haya preparado ó facilitado su evasión, se le castiga con prisión mayor celular de 2 á 8 años, si la pena del preso pasa de prisión mayor temporal; si no, la pena puede rebajarse al máximo de la prisión correccional (artículo 192). La simple negligencia del guarda, por pequeña que sea, se castiga con prisión de 1 mes á 1 año ó de 15 días á 6 meses, según que se trate de uno ú otro de los casos del art. 192. La pena termina á la vuelta del evadido, salvo si hubiera cometido éste un delito penado con prisión (art. 193). Si ha habido fractura, escalo, empleo de llaves falsas ó violencia, el agente empleado, autor ó cómplice de la evasión incurre en prisión mayor celular de 4 años, seguida de 8 años de deportación ó de prisión de 2 á 8 años, según las circunstancias. La misma pena de 2 á 8 años se impone á los no funcionarios autores ó cómplices de la evasión, aun cuando se hubieran limitado á proporcionar las armas ó instrumentos, siempre que en este último caso la evasión se consumase; si no, incurren sólo en prisión correccional: los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en el mismo grado del preso, no son responsables más que en el caso de que el evadido haya hecho uso de armas ó instrumentos contra cualquiera (art. 194). Salvo el caso del artículo 193, los culpables serán colocados bajo la vigilancia de la policía por el tiempo que el Juez fije (art. 195).

La evasión durante el cumplimiento de la condena, aumenta ésta en el doble de la duración de la evasión, siempre que este aumento no sea superior á la mitad de la pena (art. 196).

12. *Ocultación de delincuentes.* — La ocultación ó encubrimiento directo ó indirecto de condenados á una pena mayor, se castiga con prisión de 2 años á lo más ó multa según las circunstancias, si el encubridor obra con conocimiento de causa. Si se trata de un procesado, la pena se rebaja á un mes ó á la multa. — Se exceptúan de esta disposición los ascendientes y descendientes y afines enumerados en el art. 194 (art. 197). El encubrimiento voluntario y habitual de delincuentes, se castiga con la pena de los cómplices de los delitos cometidos después de la ocultación por esos delincuentes (art. 198).

13. *Delitos contra el ejercicio de los derechos políticos.* — Los que por medios violentos hubieran perturbado una junta ó colegio electoral en el ejercicio de sus funciones legales, serán castigados: si son autores, con prisión mayor celular de 2 á 8 años; si no son autores, con prisión correccional de 6 meses á 2 años y con la suspensión de los derechos políticos durante 5 años (art. 199). El mismo delito cometido con respecto de un ciudadano, mediante violencias ó

amenazas, se castiga con prisión de 3 meses á 2 años y con suspensión de los derechos políticos durante 5 años (art. 200). La conspiración con el mismo objeto se castiga como el delito de sedición (art. 201). Las ofensas al presidente ó á los miembros de la mesa en el curso de las operaciones electorales, se castigan con la misma pena que las ofensas á los miembros de los cuerpos administrativos (art. 202).

Todo fraude cometido en las listas de votos descubierto durante las operaciones electorales, así como la sustracción ó la adición de una lista ó la falsificación de los votos, se castigan con 20 años de suspensión de los derechos políticos y con 5 de prisión, si el autor es miembro de la mesa; si no, con 5 años de suspensión y 1 año de prisión como máximo (art. 203). La compra y venta de votos se castigan con 10 años de suspensión de los derechos políticos y una multa igual al doble del precio pagado (art. 204). Las demás infracciones del mismo género, se castigan conforme á las leyes electorales (art. 205).

14. *Falsificación de monedas, billetes de Banco y títulos del Estado.*—El que falsificare monedas de oro ó de plata con curso legal en el reino y las pusiere en circulación, usándolas ó vendiéndolas, incurre en prisión celular de 8 años, seguidos de 12 de deportación. La misma pena se aplica al que las pone en circulación de acuerdo con el falsificador ó su cómplice. Incurre en idéntica pena el que falsifique billetes del Banco nacional, Títulos ú obligaciones de la Deuda pública. Si sólo ha habido falsificación, se rebaja la pena á 4 años (art. 206). La circulación y la venta sin complicidad con el falsificador, se castigan con prisión celular de 2 á 8 años (art. 207). Se castiga con la misma pena: 1.º, al que sin autorización legal fabrica, pone en circulación ó á la venta, piezas de oro ó plata del mismo valor que las piezas oficiales; 2.º, al que pone en circulación ó á la venta monedas, sea que él las haya alterado ó bien si obra de acuerdo con quien las hubiese alterado. La simple alteración sin poner en circulación ni á la venta, se castiga con prisión correccional lo mismo que si no hubiese habido complicidad (art. 208). El que hubiese hecho circular monedas cuya falsedad le fuese conocida, incurre en multa, según su valor, de 15 días á 1 año, sin que nunca sea inferior al doble de las monedas circuladas (art. 209). Se aplican las mismas penas á aquél que introdujese en el reino moneda falsa. Quien quiera que fabrique, importe, ponga á la venta, procure ó detenga instrumentos exclusivamente destinados á la falsificación de monedas, billetes de banco, Títulos del Estado, incurre en prisión celular de 2 á 8 años. Esta pena se rebaja á prisión correccional y multa si los instrumentos no estuvieran destinados exclusivamente á la falsificación, y el Gobierno no hubiese autorizado la fabricación (art. 210). Las penas se rebajan uno ó varios grados si se trata de monedas de metal distinto del oro ó de la plata y de monedas extranjeras sin curso legal en el reino (arts. 211 y 212). Los culpables de las infracciones mencionadas en los artículos precedentes, están exentos de pena, si, antes de la consumación del delito y la iniciación del proceso, dan á conocer aquel y revelan los autores á la autoridad. El Juez puede, sin embar-

go, ponerles bajo la vigilancia de la policía durante un plazo dado. — El comprador se castigará siempre como cómplice del vendedor (art. 213). La negativa á aceptar moneda de curso legal, se castiga con una multa equivalente á nueve veces el valor de la moneda rechazada (art. 214).

15. *Falsificación de documentos.*—La falsificación de cheques ú otros títulos mencionados en los artículos precedentes y cuya emisión esté legalmente autorizada, así como el hecho de ponerlos en circulación y su introducción en el Reino, se castigan con 4 años de prisión celular, seguidos de 8 años de deportación; esta pena se rebaja á prisión de 2 años á 8 si la emisión está autorizada sólo en el extranjero. La falta de inteligencia entre el falsificador y el que los ha puesto en circulación, rebaja igualmente la pena, la cual consistirá entonces en prisión correccional y multa (art. 215). Se pena con prisión celular de 2 á 8 años, aquél que, con perjuicio del Estado ó de un particular: 1.º, redacte ó haga disposiciones, obligaciones y demás en escrituras públicas ó documentos que deban producir la misma fe que las escrituras públicas; 2.º, falsifique firmas ó suplante personas; 3.º, afirme en falso la existencia de un hecho que los indicados documentos deben certificar auténticamente ó cuya existencia es necesaria para su validez; 4.º, haga alguna adición ó alteración en esos documentos después de concluidos, para modificar su substancia y su valor; 5.º, redacte documentos completamente falsos.

Lo mismo ocurre cuando se trate de letras de cambio ó de otros títulos á la orden, ó cuando el culpable es un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Si hubiere habido simple negligencia, el culpable incurre en prisión correccional, y si es funcionario, en multa además (arts. 216 á 218).

Toda otra falsedad, así como el abuso de una firma en blanco, se pena con prisión correccional y multa (arts. 219 y 220). Se castigan como cómplices las personas que hayan figurado como testigos en un acto público ó privado con conocimiento de su falsedad (art. 221). El que hace uso de documentos falsos, procurando dolosamente transcribirlos en un registro ó raspando el registro, se considera y castiga como autor (art. 222). Estas reglas sufren las siguientes excepciones: Se condena á prisión correccional y multa: 1.º Todo médico ó individuo legalmente autorizado para expedir certificación de enfermedad ó herida, que hiciere falsos atestados con el objeto de eximir á uno de cualquier servicio público. 2.º Al que fabrique certificados de esta clase. 3.º Al que bajo el nombre de un funcionario público expida un certificado atestiguando falsamente ciertas circunstancias, ó altere los atestados del funcionario público en favor de la persona en él designada. 4.º Todo funcionario público que hiciere por sí mismo falsos atestados, salvo la responsabilidad del art. 218. 5.º Al que hiciere uso del certificado falso con conocimiento de causa. 6.º Al individuo, funcionario ó no, que suponga ó falsifique un despacho telegráfico, y al que de él haga uso conociendo la falsedad. Toda falsedad en un certificado y su uso, cometidos por una persona no designada en los artículos precedentes, se pena con prisión correccional de 3 meses y una multa (art. 224). La expedición